



NI	—	38783	—	BestDoc
RAD	—	54001314600720220015600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	10	—	MARZO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** ** *

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre Acumulación jurídica de penas.

ANTECEDENTES

A este Juzgado bajo el radicado de la referencia correspondió la vigilancia de la siguiente condena:

Sentenciado		JORGE IVAN IBARRA ROJAS				
Identificación		88.225.031				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRON				
Delito(s)		Secuestro simple y Extorsión				
Procedimiento		Ley 600 de 2000				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 07	Penal	Circuito	Cúcuta	27	09	2022
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				03	10	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	12	11	2002
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				129	10	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				132	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				522,6667 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios morales reconocidos				100 SMLMV		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre acumulación jurídica de penas, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno permanece privado de la libertad dentro un establecimiento carcelario del circuito penitenciario de Bucaramanga.

2. Caso en concreto

A continuación, se describe la condena ya acumulada que al prenombrado le venía vigilando el homologo Sexto de Penas de la ciudad, bajo el radicado NI 21718 CUI 54001-31-07-002-2004-00066-00

Sentenciado	JORGE IVAN IBARRA ROJAS						
Identificación	88.225.031						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRON						
Delito(s)	Terrorismo agravado-Homicidio agravado, hurto calificado, agravado y rebelión-Apoderamiento de medios de transporte colectivo y concierto para extorsionar-Concierto para delinquir con fines de terrorismo en concurso con terrorismo agravado, homicidio en persona protegida consumado y tentado, homicidio agravado y rebelión-Homicidio en persona protegida-Secuestro extorsivo agravado en concurso con homicidio agravado, terrorismo, hurto calificado y agravado-Homicidio agravado.						
Procedimiento	Ley 600 de 2000						
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado	Penal	-	-	-	-	-	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		J6EPMS Bucaramanga		27	02	2023	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que redosificó pena		Sala Penal Bucaramanga		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				-	-	-	
Fecha de los Hechos			Inicio	22	11	2001	
			Final	20	12	2002	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					480	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		



Multa en modalidad progresiva de unidad multa				Las fijadas en los procesos acumulados		
Perjuicios reconocidos				Los tasados en los procesos acumulados		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	\$1.000.000	X	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

En este preciso asunto se tiene que a favor del sentenciado se hallan reunidos los presupuestos normativos contenidos en el artículo 470 de la ley 600 de 2000, aplicable al caso dado las fechas de comisión de los ilícitos, lo cual hace viable la acumulación jurídica de las penas señaladas en precedencia.

Es así que los delitos por las penas a acumular, fueron cometidos antes del proferimiento de cualquiera de las sentencias objeto de acumulación jurídica de penas, y antes de estar privado de su libertad, son sentencias proferidas en distintos procesos, las mismas están en firme y no han sido cumplidas, todas con negativa del subrogado de suspensión condicional de la pena, por lo tanto, es procedente también, guardando la congruencia con lo decidido por el J6EPMS en interlocutorio del 27 de febrero de la cursante anualidad dentro de las diligencias con radicado NI 21718 CUI 54001-31-07-002-2004-00066-00, proceder a la acumulación jurídica que se estudia, dando aplicación a las reglas del concurso previstas en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, antes de la modificación realizada por la Ley 890 de 2004, como quiera que para la época de los hechos, en la ciudades donde se produjeron las sentencias, no se había implementado el Sistema Penal Acusatorio y que se aplicara en el presente asunto por razones de favorabilidad ultractiva.

Por cuya virtud la pena se fija en **40 años de prisión**, como quiera que por expresa disposición legal de la norma que le es aplicable al condenado, no es posible aumentar más ésta pena.

Ahora, y en atención a lo dispuesto en los artículos 51 y 52 del Código Penal, se tendrá como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas la de **20 años**.

Por otra parte, se hace la salvedad que todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación permanecerán incólumes (**incluidas las tasaciones por perjuicios y las penas accesorias de prohibición de porte de armas que en cada una de ellas se hubiese impuesto**).

Remítase copia de este proveído a la Dirección de la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, lugar en donde se encuentra privado de la libertad el sentenciado, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica, e infórmese de la presente decisión a los juzgados falladores y al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad.

Comuníquese esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes



Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Finalmente, para los efectos a que haya lugar téngase en cuenta los tiempos que por este asunto –ahora acumulado- el penado ha estado privado de la libertad, así:

Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de Pena		29	06	2010	19	20	-
Redención de Pena		28	06	2012	10	07	-
Redención de Pena		18	11	2013	01	09	-
Redención de Pena		08	05	2014	01	24	-
Redención de Pena		25	07	2014	01	08	-
Redención de Pena		19	09	2014	03	06	-
Redención de Pena		10	11	2017	03	18	-
Redención de Pena		12	02	2018	09	09	-
Redención de Pena		19	06	2018	03	01	-
Redención de Pena		10	02	2020	05	22	-
Redención de Pena		28	09	2021	05	14	-
Redención de Pena		23	09	2022	05	04	-
Redención de Pena		27	02	2023	02	21	-
Privación de la libertad por el 54001310400520110001800	Inicio	15	03	2003	239	15	-
	Final	02	03	2003			
Privación de la libertad por el 54001314600720220015600	Inicio	02	03	2023	-	08	-
	Final	10	03	2023			
Subtotal					312	06	-

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- DECRETAR** acumulación jurídica de las penas en favor del sentenciado, fijando la pena de prisión en definitiva **en cuarenta (40) años** de prisión.
- FIJAR** la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas en **veinte (20) años**.
- DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 312 meses 06 días**, de los **480 meses** que contiene la condena acumulada.
- Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes (**incluidas las tasaciones por perjuicios y las penas accesorias de prohibición de porte de armas que en cada una de ellas se hubiese hecho**).



5. **REMITIR** copia de este proveído a la Dirección del establecimiento carcelario donde se encuentra privado de la libertad el sentenciado, para que se haga la anotación correspondiente en la cartilla biográfica, e **INFÓRMESE** de la presente decisión a los Juzgados falladores y al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.
6. **COMUNICAR** esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2022 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co.
7. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

			
ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO		Consulta proceso	Micrositio Web
JUEZ			
E-mail (general)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co		
E-mail (urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co		
E-mail (constitucional)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co		